



006168

TRIBUNAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO	AUTORIDADES RESPONSABLES
17394/2024	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
17395/2024	OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE TONAYA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
17396/2024	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
17397/2024	SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Handwritten signature and date stamp: 24 MAY 13 12:56

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo indirecto 331/2024, promovido por N1-ELIMINADO 1 se dictó el auto que se transcribe a continuación:

### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda de amparo.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, N3-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco presentó demanda de amparo indirecto ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

2. **Admisión.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional —al que correspondió conocer del asunto por razón de turno— previa prevención, admitió la demanda de amparo y, por ende, solicitó el respectivo informe justificado a las autoridades responsables, señaló fecha para la celebración de la

4AKADOQ\*

audiencia constitucional y dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

**3. Celebración de la audiencia constitucional.** El siete de mayo del año en curso, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede.

<b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO JURÍDICO</b>
--

**Primera. Competencia.** Este Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales 3/2013, 14/2019 y 23/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**Segunda. Fijación de los actos reclamados.** La parte quejosa reclama lo siguiente:

<b>Autoridad (es)</b>	<b>Acto (s) reclamado (s)</b>
Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco	La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 2478/2023 emitida mediante sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la que se impone al quejoso una amonestación pública.  La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 2478/2023 emitida mediante sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la que se impone al quejoso una multa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al dos mil veintitrés.  La publicación en los medios de comunicación oficiales y no oficiales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	de Datos Personales del Estado de Jalisco, de los medios de apremio impuestos al quejoso, en las determinaciones señaladas.
Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco	La impresión y glosa en el expediente laboral del quejoso de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 2478/2023 mediante sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.
Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco	El trámite y gestión ante la Secretaría de la Hacienda Pública para que lleve a cabo el procedimiento coactivo de ejecución, respecto a la multa referida.
Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco	El procedimiento coactivo de ejecución, tendiente a efectuar el cobro de la multa a que se ha hecho referencia.

**Tercera. Sobreseimiento por inexistencia de actos.** Son inexistentes los siguientes actos reclamados, en razón que así lo refirieron las autoridades responsables al rendir su informe justificado, sin que la parte quejosa hubiera exhibido prueba alguna para desvirtuar la negativa alegada.

Autoridad (es)	Acto (s) reclamado (s)
Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco <sup>1</sup>	La publicación en los medios de comunicación oficiales y no oficiales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de los medios de apremio impuestos al quejoso, en las determinaciones señaladas.
Oficial Mayor Administrativo del	La impresión y glosa en el expediente laboral de la amonestación pública emitida por el Pleno del

<sup>1</sup>Informe justificado recibido el dos de abril de dos mil veinticuatro, registrado con el número 6791.

Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco <sup>2</sup>	Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro de la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 2478/2023 mediante sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.
Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco <sup>3</sup>	El trámite y gestión ante la Secretaría de la Hacienda Pública para que lleve a cabo el procedimiento coactivo de ejecución, respecto a la multa referida.
Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco <sup>4</sup>	El procedimiento coactivo de ejecución, tendiente a efectuar el cobro de la multa a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo procede **sobreseer** en el juicio, por lo que ve a los actos reclamados precisados con antelación.

**Cuarto. Existencia de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados consistentes en la **determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 2478/2023** emitida mediante sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la que se impone al quejoso una amonestación pública, así como la **determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 2478/2023** emitida mediante sesión ordinaria de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la que se impone al quejoso una multa de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y

---

<sup>2</sup>Informe justificado recibido el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, registrado con el número 6144.

<sup>3</sup> Informe justificado recibido el dos de abril de dos mil veinticuatro, registrado con el número 6791.

<sup>4</sup> Informe justificado recibido el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, registrado con el número 6369.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"**

**actualización vigente al dos mil veintitrés**, pues así lo manifestaron las autoridades responsables al rendir su informe justificado.

Certeza que se corrobora con las constancias relativas al recurso de transparencia 2478/2023, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**Quinta. Causales de improcedencia.** En el caso, al no existir causales de improcedencia invocadas por las partes, ni advertir de oficio la actualización de alguna, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, se procede al estudio de fondo.

**Sexta. Análisis de los conceptos de violación.** El quejoso alega, en síntesis, la transgresión en su perjuicio del derecho contenido en el artículo 14 Constitucional, pues aduce que no fue llamado al procedimiento del cual derivan las sanciones controvertidas — recurso de transparencia 2478/2023—, y por tanto, no fue notificado personalmente de las resoluciones mediante las cuales la autoridad responsable le requería en su carácter de Presidente Municipal de Tonaya, Jalisco por el cumplimiento de las resoluciones dictada en el referido medio de impugnación.

Es **fundado** el concepto de violación sintetizado.

El artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En tanto que, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Luego, en relación al tópico que nos ocupa el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

**“Artículo 117. Recurso de transparencia**

**- Ejecución**

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Del precepto antes transcrito se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y para tal efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, como lo son amonestación pública que deberá agregarse al expediente laboral del responsable, así como multa consistente en veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo de cinco días, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y se presentará la denuncia penal correspondiente.

Luego, el contenido del precepto 114 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>5</sup>, establece que el responsable del cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto responsable lo será el titular del sujeto obligado.

Esto es así, pues si bien dicho dispositivo contempla que el titular del sujeto obligado debe dar cabal cumplimiento a las resoluciones que son emitidas por el Instituto, así como su ineludible deber de velar porque las dependencias a su cargo

<sup>5</sup>**Artículo 114.** El responsable del cumplimiento de la resolución, será el titular del sujeto obligado o lo que según lo señalen los reglamentos internos respectivos, por lo que en caso de incumplimiento el Instituto ordenará las medidas de apremio contenidas en la ley, dirigiendo oficio al órgano encargado de ejecutarlas según sea el caso".

acaten las mismas; no menos cierto resulta ser, que la imposición de las sanciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios deben cumplir determinados requisitos.

En otro orden de ideas, se estima necesario destacar que tanto los artículos 115 de la Constitución Federal y el 73 de la Constitución del Estado de Jalisco, coinciden en señalar que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, al municipio libre, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal; el cual se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determine en la ley estatal en materia electoral, quienes serán electos popular y directamente mediante planillas; permanecen en sus cargos tres años y se renuevan en su totalidad al final de cada período.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta como advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y

b) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En el caso, de las actuaciones certificadas del procedimiento de origen, se desprende que el Instituto responsable, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, resolvió el recurso de transparencia 2478/2023 de su índice, en el que determinó el incumplimiento del sujeto obligado Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, y le requirió al titular del mismo a fin de que diera cabal cumplimiento a dicha resolución, requerimiento que le fue notificado el siete de septiembre del mismo año, mediante oficio CPNB/1229/2023 a través del correo oficial del citado ayuntamiento.

En ese sentido, mediante determinación de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia antes señalado, en la cual estableció que no había sido cumplimentada la mencionada resolución, por lo que impuso al aquí quejoso una amonestación pública y, posteriormente, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro una multa por el monto de \$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional).

Sin que de las constancias exhibidas se advierta la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que, previo a la

4AKADOQ\*

imposición de las sanciones reclamadas, se hubiere notificado personalmente al servidor público el requerimiento y prevención que originaron esas sanciones.

Lo anterior sin que se soslaye de igual manera, que dichas determinaciones hubiesen sido notificadas por correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, ello en concordancia con el numeral 105 del reglamento citado anteriormente<sup>6</sup>.

Esto, pues si bien tal artículo prevé que las notificaciones podrán ser practicadas vía electrónica a los sujetos obligados; no puede pasar desapercibido, que dicha circunstancia deriva de la obligación de éstos últimos de acatar la resolución en los recursos del conocimiento de la responsable. Sin embargo, de una interpretación armónica de los artículos 114 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se puede corroborar que el cumplimiento de los recursos de transparencia le compete a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco.

En esa tesitura, si bien el titular del sujeto obligado en atención a las disposiciones aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo es el Presidente Municipal del Ayuntamiento; no

---

<sup>6</sup>**Artículo 105.** Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías: I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto; II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII; III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico; IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar. 4 Artículo 3. Glosario. Además de las definiciones establecidas en la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

menos cierto resulta ser que la dependencia responsable de dar cumplimiento, es la Unidad de Transparencia de dicho municipio.

Lo que se corrobora con las actuaciones del propio recurso de transparencia, de las que se desprende que dicha Unidad, ha sido la encargada de efectuar las gestiones de cumplimiento al recurso de mérito; así como que ha sido dicha dependencia administrativa la que se ha notificado a través del correo electrónico proporcionado, de las diversas determinaciones emitidas por el Instituto responsable, lo que pone en evidencia que es fundado el concepto de violación ya que, previo a la imposición de la sanción, no se le notificó de manera personal el apercibimiento.

De lo que se sigue, que si la autoridad pretende amonestar al titular del sujeto obligado, en este caso, al Presidente Municipal, previo a ello, debe de cumplir con ciertos requisitos mínimos a fin de considerar legal la medida de apremio dictada, así como su imposición, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigida.<sup>7</sup>

<sup>7</sup>Es aplicable al caso la jurisprudencia de rubro y texto: "**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**". Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta". (Época: Novena Época. Registro: 189438. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario

Bajo ese tenor, se concluye que resultan inconstitucionales las determinaciones dictadas el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y desísete de enero de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se resolvió sobre el cumplimiento a la diversa resolución que resolvió en definitiva el recurso de transparencia número 2478/2023, respecto a la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso, así como la multa respectiva; en razón de que el apercibimiento previo no fue notificado al aquí quejoso.

Esto es, si la prevención efectuada al titular del sujeto obligado, consistió que en caso de no cumplir se le impondría una amonestación pública con copia a su expediente laboral, se entiende que se efectúa a la persona física o funcionario en su actuar como titular de ese ente; por ende, debió notificársele en lo particular ese apercibimiento, para así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Por todo lo anterior, se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento el requerimiento y la prevención de los que derivaron las medidas de apremio antes señaladas decretadas en las determinaciones aquí impugnadas, estuvo imposibilitado de efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse.

Similares consideraciones tuvieron los siguientes Tribunales Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver los recursos de revisión siguientes:



- Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión 261/2021.
- Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión 38/2021.
- Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los recursos de revisión 1/2021.

### DECISIÓN

Ante la inexistencia de unos de los actos reclamados, por un parte, se **sobresee** en el juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Y, por otra parte, en congruencia con las anteriores consideraciones, se concluye que se contravinieron en perjuicio de la parte quejosa los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la justicia federal a **N3-ELIMINADO 1** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco.

### EFFECTOS

Para restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales, en atención al artículo 77 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, deberá:

- **Dejar insubsistentes** las determinaciones de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se resolvió sobre el cumplimiento a la diversa resolución que resolvió en definitiva el recurso de transparencia número 2478/2023; pero sólo en la parte referente a la imposición de una amonestación pública y la multa respectiva, sin perjuicio de las facultades legales con las que goza para hacer cumplir sus determinaciones, pues de insistir en dichas sanciones deberá purgar el vicio formal aquí declarado inconstitucional, así como el oficio mediante el cual hizo del conocimiento vía correo institucional la determinación dictada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el citado recurso de transparencia referido.

**Séptima. Supresión de datos personales.** En atención a que la presente sentencia contiene datos personales de las partes, la publicación de esta resolución se hará con supresión ese tipo de información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

**Primero.** Se **sobresee** en el juicio promovido por N4-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, por las razones vertidas en la **tercera** consideración del presente fallo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Segundo.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso **N6-ELIMINADO 1** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por los motivos y para los efectos señalados en la **sexta** consideración de este fallo.

**Tercero.** En términos de la última consideración de esta sentencia, publíquese con supresión de datos personales.

**Notifíquese como legalmente proceda.**

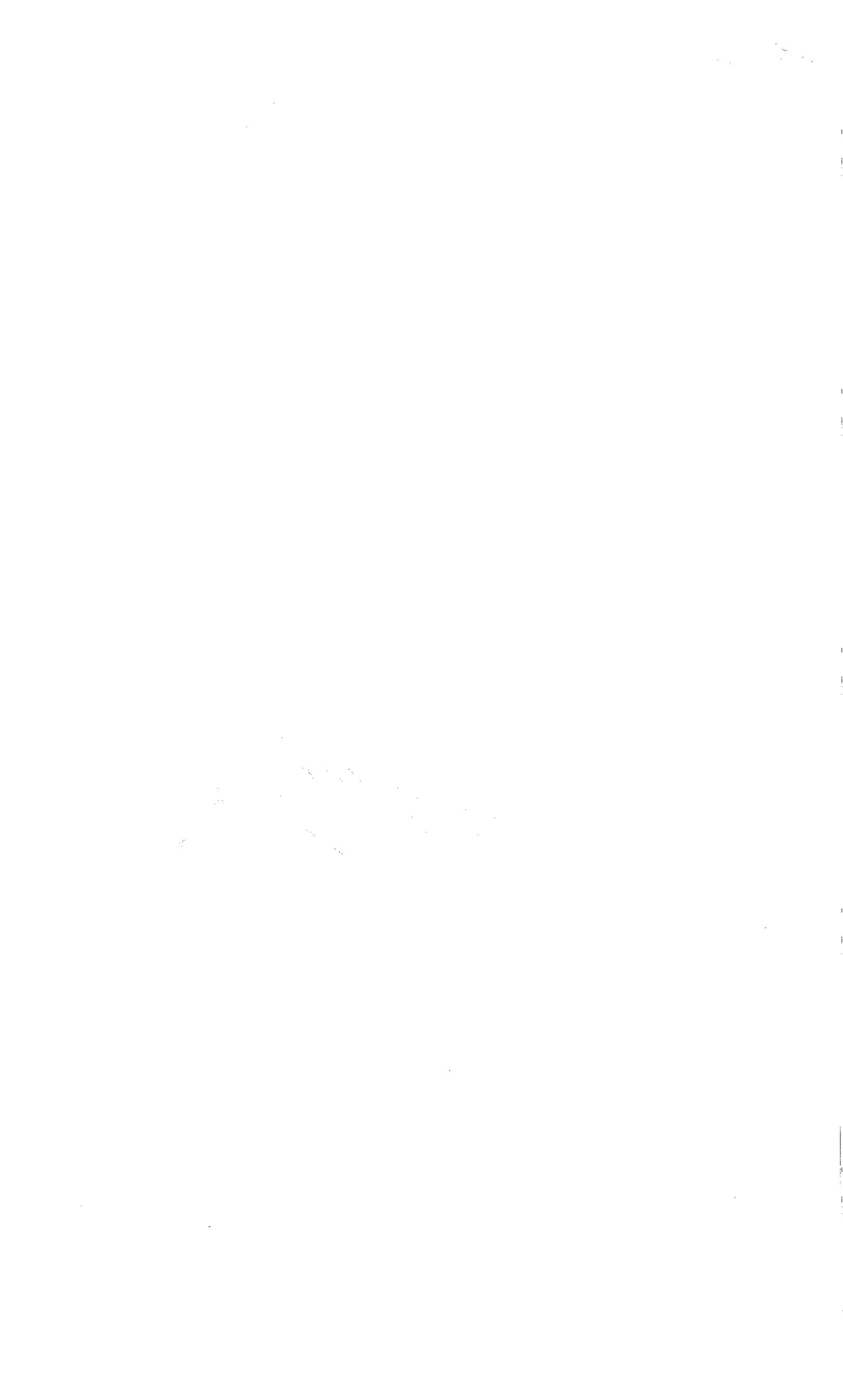
Lo resolvió **Luis Alberto Márquez Pedroza**, Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Alejandra Peña Medina**, secretaria que autoriza y da fe." **Dos Firmas ilegibles.**

Atentamente  
Zapopan, Jalisco, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRA PEÑA MEDINA

Secretario del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."